



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00039-00
Demandante: Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S.
Demandado: Saludcoop E.P.S. en liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, a través del cual pretende la aclaración y “complementación” de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia controvertida

El 30 de abril de 2021, el Juzgado se pronunció de fondo el asunto de la referencia y, en consecuencia, resolvió declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017, en lo relativo a la decisión adoptada frente a la reclamación de acreencias de la sociedad Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S.

Adicionalmente, como restablecimiento del derecho se ordenó al agente liquidador de Saludcoop E.P.S., en liquidación, que profiriera una nueva decisión definitiva sobre las reclamaciones presentadas por la sociedad demandante, en el que se expresara con suficiencia y claridad los motivos en los que sustentara las decisiones de rechazar o reconocer el pago de cada una de las acreencias correspondientes¹.

1.2. Fundamentos de la solicitud de aclaración

El apoderado de la parte demandante sostuvo que la orden impartida en la sentencia del 30 de abril de 2021 generaría un verdadero motivo de duda. Pues, habría ordenado la valoración desde cero de la totalidad de las acreencias reclamadas, pese a que algunas de ellas ya habían sido reconocidas parcialmente. Además, señaló que las mencionadas acreencias ya reconocidas constituirían un derecho adquirido que no podría desconocerse.

¹ Folios 197 al 204 del cuaderno principal.

Añadió que realizar un nuevo estudio global sobre todas las acreencias reclamadas sería un despropósito, como quiera que ninguna de las partes discutió aquellas que sí fueron reconocidas; por el contrario, aseguró, las partes habrían estado de acuerdo que el objeto principal del litigio sería únicamente aquellas cuyo pago fue negado.

Aseveró que la sentencia en cuestión implicaría desconocer una situación jurídica consolidada y atentaría en contra del principio de seguridad jurídica, así como de confianza legítima.

Refirió que, una vez aclarada la sentencia, la misma debía ser complementada en el sentido de establecer un plazo o fecha límite para que la autoridad demandada emitiera una nueva valoración de las acreencias no reconocidas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que ocupa el presente estudio, el Juzgado advierte que la parte demandante pretende dos cosas diferentes; por un lado, la aclaración de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 y, de otro, su adición, pues, en la parte final de su escrito arguyó que la aludida providencia, además de aclarada, debía ser complementada.

Dilucidado lo anterior, con el ánimo de emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes en cuestión, el Despacho estima conveniente estudiar las figuras invocadas por la parte actora, con el fin de determinar su procedencia.

Para comenzar, con relación a la figura de la aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Se destaca)

De la norma en cita, es claro que la parte resolutive de la sentencia puede ser aclarada a petición de parte, siempre y cuando la solicitud sea presentada dentro del término de su ejecutoria y verse sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Por su parte, en lo concerniente a la figura de la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, prescribe:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Se destaca)

A partir de lo citado, se infiere que la adición de sentencia procede cuando se haya omitido resolver sobre algún punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, siempre que se solicite en el término de ejecutoria de esa providencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado procederá a resolver el siguiente problema jurídico: *¿debe ser aclarada y adicionada la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, en los términos reclamados por el apoderado de la parte demandante?*

Así, para resolver, se recuerda que el apoderado del Centro de Equinoterapia Kannil S.A.S. señaló que la aludida providencia debía ser aclarada, puesto que la orden impartida, tendiente a que Saludcoop E.P.S., en liquidación, emitirá un nuevo pronunciamiento de fondo sobre las reclamaciones de acreencias que presentó, generaría un verdadero motivo de duda.

Lo anterior, según sus dichos, porque dicha orden también incluiría a aquellas acreencias que sí fueron reconocidas parcialmente en los actos administrativos declarados nulos, que, dijo, no habrían sido objeto del litigio y constituirían derechos adquiridos a su favor, cuyo desconocimiento atentaría contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Adicionalmente, su petición de adición de sentencia tiene como finalidad la fijación de un término, pues, a juicio del actor, se habría omitido establecer un plazo o fecha para que la demandada acatara la orden de emitir una nueva valoración de las acreencias no reconocidas en las resoluciones cuya legalidad se impugnó.

De otro lado, el Despacho estima esclarecedor poner de presente el contenido de la parte resolutive del fallo en referencia, así:

“PRIMERO. Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones: 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017, en lo relativo a la decisión adoptada frente a la reclamación de la sociedad Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S.

*SEGUNDO. Ordenar al agente liquidador de Saludcoop E.P.S. en liquidación, que **dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo**, profiera un nuevo pronunciamiento de fondo sobre las reclamaciones presentadas por el Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S., acto administrativo en el que se deberán expresar con suficiencia y claridad los motivos en los que se sustenten las decisiones de rechazar o reconocer el pago de cada una de las acreencias correspondientes, identificando plenamente cada una de las facturas o cuentas de cobro materia de reclamo que se aceptan o admiten glosa”. (Se destaca)*

Conforme a lo transcrito en precedencia, el Despacho colige que, contrario a lo argüido por el apoderado del demandante, la parte resolutive de la sentencia del 30 de abril de 2021 no contiene ninguna frase o concepto que ofrezca un real motivo de duda. Como tampoco que tenga que adicionarse por falta de algún pronunciamiento en particular.

En efecto, la providencia fue clara en señalar que Saludcoop en Liquidación S.A.S., debía efectuar un nuevo pronunciamiento de fondo sobre todas y cada una de las reclamaciones elevadas por el Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S., al proceso de liquidación, no solo de aquellas que no fueron reconocidas. Como quiera que en la parte considerativa del fallo se aludió a que el vicio de falta de motivación afectaba de modo absoluto, al desconocerse, inclusive, el número de identificación de las cuentas aceptadas, información que resultaba necesaria, para, con fundamento en ello, excluir del nuevo estudio, el ordenado como restablecimiento del derecho; las cuentas o facturas que no habían sido materia de glosa:

[E]s más, al consultar el número de radicado de la petición presentada por la demandante, en el aplicativo denominado “Consulta Web de Acreencias”, de página web de la entidad en liquidación Saludcoop E.P.S., el Juzgado tampoco pudo verificar cuáles serían las facturas que tuvo en cuenta la demanda al estudiar dichas reclamaciones ni las glosas que se aplicaron a las mismas; únicamente, se observa el “Formato Datos Generales de Radicación de Acreencias Saludcoop en Liquidación” y la petición con asunto “Reclamación de Acreencias
(...)

En primer lugar, se negará el restablecimiento del derecho relativo a que se ordene el pago de \$157.860.000, por concepto de la totalidad de las acreencias que adeudaría Saludcoop E.P.S., en liquidación, a la demandante.

Lo anterior, debido a que, como se concluyó en precedencia, el vicio por el que se declaró la nulidad no conlleva automáticamente a colegir que la demandada estaría obligada a cancelar el valor reclamado por el accionante.

Es decir, la omisión en haber explicado las razones de aceptación y rechazo de la reclamación del actor, no conlleva per se a la consecuencia jurídica según la cual estaría probada la obligación dineraria reclamada por la accionante.

Por tanto, el restablecimiento del derecho en este caso, acorde con el defecto advertido, consistirá en la obligación para la autoridad accionada de incluir la debida motivación de manera suficiente, detallada y precisa. En esa razón, este Despacho dispondrá como restablecimiento del derecho, que la autoridad demandada emita un nuevo pronunciamiento de fondo sobre las reclamaciones presentadas por el Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S.; acto administrativo en el que deberán expresarse de manera detallada y pormenorizada los motivos en los que se sustente el rechazo o reconocimiento del pago de las acreencias correspondientes. (Se destaca)

De este modo, no se evidencia en forma alguna que la parte considerativa y resolutive del aludido fallo dejará entrever algún aspecto poco claro frente a los efectos de la nulidad declarada. Habida cuenta, este Juzgado explicó con suficiencia las razones por las cuales el estudio ordenado como restablecimiento del derecho incluía todas las reclamaciones, sin ninguna distinción.

Contrario sensu, para el Despacho, es evidente que la redacción de la sentencia fue tan diáfana que su adecuada comprensión fue la que generó en el demandante su inconformidad, al punto que en su escrito de “aclaración” no persigue ninguna precisión sobre algún punto, sino la modificación a la forma en que se estableció la condena. Pues, por vía de aclaración, intenta que se modifique el fallo en el sentido de que no se incluyan la totalidad de las reclamaciones a que se ha hecho referencia, sino solo las que fueron rechazadas.

Lo propio ocurre, en cuanto a la solicitud tendiente a que se adicione la sentencia, pues, en el presente caso no se evidencia de ninguna manera que se haya omitido resolver sobre alguna circunstancia que, de conformidad con la ley, debía ser motivo de pronunciamiento.

Es más, es claro que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el Juzgado definió un término preciso -30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia- para que la demandada valorara las acreencias a que se ha hecho alusión en precedencia. Por lo que no es comprensible la petición elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se establezca un plazo para tal efecto que, se reitera, ya fue efectivamente fijado.

Así las cosas, se concluye que la respuesta al problema jurídico resulta negativa, esto es, que no debe aclararse o adicionarse la sentencia proferida el 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite del recurso de apelación presentado contra la sentencia de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez